REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA

TÍTULO TERCERO
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA GUBERNAMENTAL
CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA
CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO ABIERTO

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUOTAS DE REPRODUCCIÓN
CAPÍTULO I
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, así como de garantizar el derecho de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo y dar cumplimiento a la rendición de cuentas.

El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

A) Ordenamientos legales:
I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
II. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
III. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
IV. Ley de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
V. Reglamento: El presente Reglamento, y
VI. Reglamento de Protección de Datos: Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales.

B) Autoridades:
I. Áreas: Instancias del Instituto Electoral de la Ciudad de México que cuentan o puedan contar con la información pública. Aquellas que estén previstas en cualquier ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;
II. Comisión: Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
III. Comité: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Instituto Electoral

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

VI. Direcciones Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México;
VII. Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
VIII. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
IX. Unidad de Transparencia: Oficina de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, y
X. Unidad Jurídica: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.
XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

C) Conceptos:
I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
II. Consulta Directa: Prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios;
III. Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: accesibles, de libre uso, en formatos abiertos, gratuitos, integrales, legibles por máquinas, no discriminatorios, oportunos, permanentes y primarios;
IV. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en términos de la Ley de Transparencia;
V. Días: Días hábiles;
VI. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del Instituto Electoral, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VII. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;

VIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Instituto Electoral;

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XI. Formatos Accesibles: Acceso a la información pública de cualquier manera o forma alternativa, disponible en forma viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso o en cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII. Gobierno Abierto: Mecanismos de colaboración con el Instituto de Transparencia y representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y de apertura gubernamental;

XIII. Información Confidencial: Información en poder del Instituto Electoral, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad;

XIV. Información Clasificada: Información en posesión del Instituto Electoral, bajo la modalidad de reservada o confidencial;

XV. Información de interés público: Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Instituto Electoral;

XVI. Información Pública: La señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XVIII. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;

XIX. Persona solicitante: Toda persona que pide información pública al Instituto Electoral;

XX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXI. Prueba de Daño: Demostración que hace el Instituto Electoral respecto a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXII. Prueba de Interés Público: Facultad del Instituto de Transparencia de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;
XXIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia;
XXIV. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información pública, consiste en la potestad de cualquier persona para exigir que el poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXV. Sitio de Internet: Sitio www.iecm.mx;

(Fracción reformada 30 de octubre de 2020)

XXVI. Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual la persona solicitante presenta su requerimiento de información pública;
XXVII. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la ley de la materia, que permite la generación de conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, y
XXVIII. Versión Pública: Información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se regirá por los principios establecidos en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 5. El Instituto Electoral garantizará el acceso a la información pública relacionada con el cumplimiento de su objeto, relativa a la materia electoral y de participación ciudadana, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral recibirán capacitación por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y

Desarrollo y la Unidad de Transparencia, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. El Comité es la instancia del Instituto Electoral que se encarga de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8. El Comité se integra de la manera siguiente:

I. Presidencia: La persona servidora pública que designe el Consejo General del Instituto Electoral.

II. Secretaría Técnica: Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Personas Vocales:
- **a)** Titular de la Secretaría Administrativa;
- **b)** Titular de la Contraloría Interna;
- **c)** Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; y
- **d)** Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

IV. Las personas invitadas permanentes:
- **a)** Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión;
- **b)** Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo;
- **c)** Las personas que designen las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, y
- **d)** La persona que designe la Secretaría Ejecutiva, en el Área Coordinadora de Archivos.

V. Las personas invitadas eventuales:
- **a)** Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- **b)** Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- **c)** Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
- **d)** Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;
- **e)** Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;
- **f)** Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- **g)** Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
- **h)** Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos;
- **i)** Titular de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos, y

j) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

Las personas que sean invitadas con carácter eventual serán convocadas únicamente cuando propongan la clasificación de la información como reservada, confidencial y/o se determine la declaración de inexistencia o en caso de ser necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa dentro del ámbito de sus funciones.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 9. En las sesiones del Comité, la Presidencia y las personas Vocales del Comité tendrán derecho a voz y voto.
La Secretaría Técnica, las personas invitadas permanentes y las personas invitadas eventuales sólo tendrán derecho a voz.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 10. Las atribuciones del Comité son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las funciones de las personas integrantes, así como de las personas invitadas del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. La Unidad de Transparencia es la oficina del Instituto Electoral ubicada en un espacio visible y accesible al público, que se encarga de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 13. El área responsable de operar la Unidad de Transparencia será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral.

Artículo 14. Las atribuciones de la Unidad de Transparencia son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA

Artículo 15. La Comisión además de las atribuciones previstas en el artículo 66 del Código, podrá emitir opiniones respecto del cumplimiento de la normativa en

materia de transparencia, acceso a la información pública, en la toma de decisiones, acuerdos o resoluciones, siempre y cuando medie una solicitud formal de la parte interesada, para dicho supuesto, la Comisión podrá pedir la información que estime necesaria a las áreas correspondientes.

En ningún caso la opinión que emita la Comisión tendrá efectos vinculantes.

TÍTULO TERCERO
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 16. El Instituto Electoral, en coordinación con el Instituto de Transparencia, desarrollará las acciones para capacitar y actualizar de forma permanente a todo su personal, en materia de derecho de acceso a la información pública, gobierno abierto y rendición de cuentas, a través de los medios que se consideren pertinentes para tal efecto.

Artículo 17. El Instituto Electoral podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia;
II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;
III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas, y
IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 18. El Instituto Electoral apoyará al Instituto de Transparencia, en la elaboración de un Programa de la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; así como la promoción y difusión de manera permanente, mediante mecanismos amables que resulten idóneos para el interés y entendimiento de las personas habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con las Bases establecidas en la Ley de Transparencia.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 19. El Instituto Electoral podrá publicar información adicional a la establecida en las obligaciones en materia de Transparencia, atendiendo a las

políticas de Transparencia Proactiva, en algunos casos podrá reutilizar la información generada, dependiendo de la demanda e interés de la sociedad.

Artículo 20. La información publicada por el Instituto Electoral, en el marco de la política de Transparencia Proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 21. El Instituto Electoral, con el apoyo del Instituto de Transparencia, implementará mecanismos de colaboración y promoción de políticas de apertura gubernamental, observando los principios de: transparencia proactiva, participación, colaboración, máxima publicidad, usabilidad, innovación cívica y aprovechamiento de la tecnología, diseño centrado en el usuario y de retroalimentación.

Artículo 22. Las obligaciones del Instituto Electoral en materia de Gobierno Abierto son las siguientes:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los mecanismos de gobierno abierto;
II. Facilitar el uso de tecnología y datos abiertos, la participación y la colaboración en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Ciudad de México;
III. Promover una agenda de prioridades y acciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales y tecnológicas del Instituto Electoral, que fortalezca el Gobierno Abierto;
IV. Procurar mecanismos de Gobierno Abierto que fortalezcan la participación y la colaboración en los asuntos públicos;
V. Poner a disposición, en formatos abiertos, útiles y reutilizables la información relativa a las obligaciones en materia de Transparencia, a través de medios que permitan su accesibilidad;
VI. Desarrollar herramientas digitales para los servicios de atención al público;
VII. Establecer canales de participación a través de diferentes medios de comunicación y plataformas digitales que permitan al público en general, colaborar en la toma de decisiones públicas, y
VIII. Promover la Transparencia Proactiva atendiendo los mecanismos de Gobierno Abierto.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Artículo 23. En cumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia, el Instituto Electoral, deberá poner a disposición, en formato abierto, la información pública correspondiente en la sección de transparencia, así como en la Plataforma Nacional.

(Artículo reformado 30 de octubre de 2020)

Artículo 24. La información pública derivada de las obligaciones en materia de transparencia deberá ser veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, accesible, comprensible y verificable.

Dicha información será actualizada cada tres meses a excepción de aquella que deba actualizarse de manera semestral o anual, y su publicación deberá indicar el área responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización y validación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Las áreas, serán responsables de compilar y remitir a la Unidad de Transparencia la información que les corresponde, a efecto de mantenerla actualizada y cumplir con los criterios establecidos por el Instituto de Transparencia.

La inobservancia de esta obligación por parte de las áreas será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículo 264 y 265 de la Ley de Transparencia.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia, a través de la presentación de informes trimestrales, mantendrá enterado al Comité sobre la actualización de la información publicada en la sección de transparencia del sitio de Internet del Instituto Electoral y en la Plataforma Nacional.

(Párrafo reformado 30 de octubre de 2020)

Asimismo, el Instituto Electoral deberá dar cumplimiento a los convenios institucionales que suscriba en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el Código y el Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 26. Durante los diez días posteriores a la conclusión de cada trimestre, las áreas informarán a la Unidad de Transparencia sobre la actualización de la información en términos de los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.

Para la correcta publicación, al enviar la información derivada de las obligaciones de transparencia, las áreas deberán observar lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 27. El sitio de Internet tendrá un vínculo permanente y directo a la sección de transparencia. Esta sección de transparencia tendrá un buscador y estará visible en cada una de las secciones del sitio de Internet del Instituto Electoral.

Artículo 28. El Instituto Electoral, colaborará con el Instituto de Transparencia y con otras Instituciones Públicas para procurar que la información publicada en formatos electrónicos sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena; asimismo, en observancia del principio de ajustes razonables, se implementarán las medidas que promuevan la perspectiva de género y faciliten el acceso y búsqueda de información para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 29. El Instituto Electoral, tendrá disponible para consulta directa del público la información para ser impresa, además de garantizar su difusión y actualización a través de los distintos medios electrónicos en el sitio de Internet, Plataforma Nacional y demás sistemas electrónicos que al efecto se implementen, en cumplimiento a las obligaciones comunes y específicas establecidas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Para ejercer el Derecho de Acceso a la información pública ante el Instituto Electoral, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, siempre que sea posible, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, a la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 31. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General y la Ley de Transparencia, así como demás normas aplicables.

La información deberá tener un lenguaje simple, claro, directo, conciso, organizado y de fácil acceso para cualquier persona, y de ser necesario se considerará su traducción y adaptación a lenguas indígenas, lengua de señas mexicana, sistema braille o en cualquier formato pertinente.

El Instituto Electoral será responsable de la información pública que maneje, archive o conserve.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos que contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Transparencia, por lo que se debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 32. La clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral determina que la información en su poder es restringida en alguna de sus modalidades de reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Las personas titulares de las áreas del Instituto Electoral que generen o posean la información pública serán las responsables de proponer al Comité la clasificación, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial y definir si es de manera total o parcial.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 33. La información clasificada como reservada será pública en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

Artículo 34. Al clasificar la información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Para tales efectos se deberá considerar que:

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia.

Excepcionalmente, el Instituto Electoral, con la aprobación del Comité podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre

y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 35. Cada área responsable de la información elaborará un índice temático de la información clasificada como reservada previamente por el Comité.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, indicando las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 36. En los casos en que se niegue el acceso a la información pública, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En todo momento se deberá aplicar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 37. El Instituto Electoral deberá aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, para ello, el Instituto Electoral, en caso de resultar procedente la negativa del acceso a la información, procederá a integrar la prueba de daño, a través de la cual justificará los supuestos de reserva previstos por la Ley de Transparencia.

Respecto de la declaración de inexistencia, para negar el acceso a la información, se procederá en términos de las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Artículo 38. Todas las áreas que atiendan una solicitud de información pública deberán oficiosamente revisar si se actualiza algunos de los supuestos para la clasificación de la información, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

El área al momento de proponer al Comité la clasificación de la información, mediante escrito, deberá especificar si es parcial o total y deberá contener la

leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva. Cuando se proponga clasificar en forma parcial la información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

El Instituto Electoral no podrá emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis particular, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 39. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, por las áreas correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. La información relacionada con las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 41. El Instituto Electoral deberá procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, por lo que se debe considerar si se tratan de documentos físicos o electrónicos.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 42. Podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Artículo 43. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

II. La relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

III. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La que presenten los particulares al Instituto Electoral, con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 44. Para que el Instituto Electoral pueda permitir el acceso a información confidencial, requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial, cuando:

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

II. Por ley tenga el carácter de pública;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

III. Exista una orden judicial;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

(INCORPORA POR ACLARACIÓN, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Toda persona, por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública en poder del Instituto Electoral, salvo en los casos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia.

Artículo 46. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información pública serán públicos, al igual que las respuestas que se otorguen, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 47. El Instituto Electoral deberá promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad, prestará servicios de orientación y asesoría a cualquier persona que así lo requiera.

Por su parte, la Unidad de Transparencia brindará orientación y asesoría a las personas particulares en la elaboración de solicitudes, cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, o bien cuando no sean claros o precisos los detalles proporcionados para localizar la información, resulten insuficientes, erróneos o carezcan de datos.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 48. Las personas podrán presentar una solicitud de acceso a la información pública de manera verbal, ya sea presencial o vía telefónica; por escrito libre o en los formatos aprobados por el Instituto de Transparencia, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal, telégrafo; o a través del Sistema Electrónico habilitado por el Instituto de Transparencia para tal efecto.

La persona encargada de la Unidad de Transparencia, registrará todas las solicitudes de información que se realicen debiendo observar que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 55 del presente Reglamento.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Cuando la solicitud se realice por escrito, se registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información pública y se entregará a la persona interesada el acuse de recibo correspondiente. En el caso de que la solicitud se realice verbalmente, se capturará en el sistema de solicitudes y de igual forma se entregará acuse de recibo a la persona interesada, mismo que contendrá la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 49. Si la solicitud de acceso a la información pública es presentada ante un área del Instituto Electoral distinta a la Unidad de Transparencia, dicha área tendrá la obligación de indicar a la persona interesada la ubicación física de dicha Unidad.

La Oficialía Electoral y de Partes, así como las personas encargadas de la correspondencia de las áreas que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia a más tardar el día siguiente de su recepción.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Será responsabilidad del área que reciba la solicitud, remitir la misma dentro de los plazos establecidos.

Artículo 50. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo con acceso a Internet, para atender a las personas que quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a las personas peticionarias para que ingresen su solicitud mediante el Sistema Electrónico o por medio de correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 51. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se tramite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, el área responsable que sustancie o haya sustanciado, en caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir a la Unidad de Transparencia.

Artículo 52. La solicitud de información deberá contener al menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la persona solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 53. Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del Instituto Electoral para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

Si el Instituto Electoral es competente para atender parcialmente una solicitud de acceso a la información pública, en estos casos deberá dar respuesta sobre la parte que le concierne y respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algún área determine que no es la responsable de generar o resguardar dicha información, mediante oficio, lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia, al día siguiente en que haya recibido la solicitud, indicando el área que pudiera poseer la información requerida, para que la Unidad

de Transparencia tome las medidas conducentes y en su caso, turne la solicitud en cuestión.

Artículo 54. En caso de que la persona solicitante haya presentado una solicitud relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, vía una solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia deberá prevenirla sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos aplicable.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 55. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante por escrito o vía electrónica, previniéndola para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En este sentido, se interrumpe el plazo, establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, de nueve días para dar respuesta y sí la persona solicitante atiende la prevención, el plazo iniciará nuevamente.

Si la persona solicitante no atiende la prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención y se deberá dar respuesta dentro del término establecido en la Ley de Transparencia.

Cuando las áreas, a las que les sea turnada una solicitud de información, consideren que no es clara o precisa, deberán remitir a la Unidad de Transparencia, la propuesta de prevención respectiva, debidamente fundada y motivada, a más tardar el segundo día siguiente a la recepción de la misma, con la finalidad de prevenir a la persona solicitante en el plazo señalado por la Ley.

Si la información solicitada no se encuentra en los archivos del área responsable de tenerla, la personal titular de dicha área lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia, a más tardar el día siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

De igual forma cuando se trate de información que verse sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Instituto y que por alguna circunstancia no obre en los archivos, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará la inexistencia de la información, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 56. Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública, formuladas mediante el Sistema Electrónico y en la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 57. Cuando se presente una solicitud a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia notificará a las personas solicitantes, por conducto de las personas notificadoras habilitadas por la Secretaría Ejecutiva y adscritas a la Unidad Jurídica, para lo cual se proporcionará a esa Unidad los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa, en observancia con los plazos establecidos en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 59. Los términos empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen las notificaciones.

Los días inhábiles se declararán por Circular de la Secretaría Ejecutiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que será fijada en los Estrados de la Unidad de Transparencia y en el sitio de Internet del Instituto Electoral.

Artículo 60. Las notificaciones se podrán realizar de la forma siguiente:

I. Personal, cuando se presente directamente ante la persona solicitante o su representante y por el medio señalado en la solicitud, y
II. Por estrados, colocados en la Unidad de Transparencia en los siguientes casos:

a) Cuando la persona peticionaria no señale domicilio o algún otro medio, establecido por la Ley de Transparencia para recibir notificaciones;

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

b) Cuando el domicilio se ubique fuera de la Ciudad de México, y
c) Cuando no haya sido posible practicar la notificación por el medio indicado por la persona solicitante.

Artículo 61. Una vez aceptada la solicitud, el área responsable de la información, en un plazo no mayor a seis días contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud en el Instituto Electoral, remitirá el contenido de la respuesta a

la Unidad de Transparencia para que ésta elabore el oficio de respuesta a la persona solicitante y proceda a su notificación.

No obstante, dicho plazo podrá ampliarse por única vez, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, hasta por un periodo de nueve días, debiendo el área responsable informarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar en el sexto día del trámite inicial.

Si corresponde a varias áreas dar contestación a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia concentrará las respuestas y procederá a integrar la respuesta institucional dirigida a la persona solicitante y la entregará de acuerdo con el proceso establecido en el presente Reglamento.

El no remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta de una solicitud de información recibida o remitirla fuera de los plazos mencionados, será motivo de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia.

Cuando se trate de información pública de oficio, la Unidad de Transparencia, debe dar respuesta a más tardar en el cuarto día.

Artículo 62. En los casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, podrá poner a disposición de la persona solicitante de manera excepcional, la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en el domicilio del Instituto Electoral o en el que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 63. El Instituto Electoral deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a poseer de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Artículo 64. Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 65. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen éstos, así como la propia información.

Artículo 66. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, sin exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Instituto Electoral deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 67. El acceso a la información pública se otorgará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto Electoral de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 68. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

La falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío serán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 69. En caso de que sea necesario cubrir costos de reproducción para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, una vez que acredite haber efectuado el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que la persona solicitante realice el pago

respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación respectiva; transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, y se dará por concluida la solicitud, la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia. Una vez ocurrido lo anterior, de ser el caso, se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 70. En caso de que el Instituto Electoral considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se observará lo siguiente:

El área responsable dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud dirigirá a la Unidad de Transparencia, un escrito en el que funde y motive la clasificación de la información solicitada y aplique la prueba de daño, con la finalidad de que el asunto sea sometido al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte de Comité.

El Comité deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación.
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información pública.
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información pública.

El Comité podrá tener acceso a la información pública que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el presente Reglamento.

En caso de que una nueva solicitud que se requiera información que ya fue clasificada por el Comité, el área en coordinación con la Unidad de Transparencia, la atenderán refiriendo la resolución o acuerdos con que el Comité clasificó la información, incluyendo, la motivación y fundamentación correspondiente.

Si la solicitud se refiere a información distinta a la que previamente el Comité haya clasificado, la respuesta deberá someterse a la consideración del Comité.

Cuando exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla al análisis del Comité, la Unidad de Transparencia podrá solicitar la opinión de la Unidad Jurídica o el área administrativa que estime conveniente, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción para determinar si la información solicitada es susceptible de clasificación.

Artículo 71. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto Electoral, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Cuando sea materialmente posible, instruirá a generar o reponer la información, siempre que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y sea imprescindible su existencia, o en su defecto, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al Órgano Interno de Control.

Artículo 72. Cuando el área considere que el acceso a la información solicitada puede ser parcial o se niegue en su totalidad, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a un análisis particular, en el que aplique la prueba de daño.

Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:
I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 73. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona responsable de contar con la misma.

Artículo 74. Cuando el Instituto Electoral no entregue la respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, de acuerdo con los plazos previstos en la Ley de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión.
En caso de que el Instituto de Transparencia determine la publicidad de la información motivo del recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información sin costo alguno, y los gastos serán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 75. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas, en estos casos, deberá indicar a la persona solicitante las razones o motivos por los que su solicitud es ofensiva.

Artículo 76. Cuando en las solicitudes de información pública se advierta un contenido relacionado con datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos que en su caso emita el Instituto de Transparencia y lo establecido en el Reglamento de Protección de Datos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN

Artículo 77. El Derecho de Acceso a la información pública será gratuito; en los términos y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia, sin perjuicio de que el Instituto Electoral pueda cobrar derechos, o bien, cuotas de reproducción de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese supuesto, el área que posea la información deberá calcular y señalar el importe de los derechos o los costos de la reproducción de la información, debiendo hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que se notifique a la persona solicitante, con la salvedad a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 78. En el caso de que la persona solicitante requiera información relacionada con las obligaciones de transparencia y el Instituto Electoral no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo a la persona solicitante.

Artículo 79. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados; asimismo, se deberá reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En los casos en que la persona solicitante señale que le es imposible cubrir los costos de los insumos y los materiales, se entregará la información en la medida de las posibilidades presupuestales del Instituto Electoral y en el menor tiempo posible o se pondrá a su disposición en formatos abiertos, útiles y reutilizables o en consulta directa.

Las personas solicitantes tendrán un plazo máximo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información pública para realizar el pago, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el Instituto Electoral.

Artículo 80. Cuando la persona solicitante de la información haya promovido su solicitud a través del Sistema Electrónico o la Plataforma Nacional y no haya señalado un medio distinto para que se le realicen las notificaciones, el importe de los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información se le notificarán por el mismo medio y una vez efectuado el pago el

Sistema Electrónico lo hará del conocimiento a la Unidad de Transparencia para que ésta requiera al área correspondiente la reproducción de la información.

Artículo 81. En caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Instituto Electoral y cuando dicha disposición no implique realizar una actividad que genere una carga excesiva de trabajo, o bien, cuando se refiera a información estadística se procederá a su entrega, sin que exceda de sesenta fojas, en cumplimiento con el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Artículo 82. En caso de que la información requiera del pago de derechos por concepto de reproducción y la persona solicitante hubiera señalado para su entrega un domicilio fuera de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia le solicitará señalar un domicilio dentro de la Ciudad de México, en caso contrario, la información le será entregada en la Unidad de Transparencia.

Cuando la persona solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el Sistema Electrónico y señale un domicilio dentro de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia realizará la entrega de la información y lo hará constar en el expediente respectivo.

Artículo 83. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia orientará a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento, o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 84. La certificación de documentos conforme a la Ley de Transparencia tiene por objeto establecer que en los archivos del Instituto Electoral existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada por el Instituto Electoral para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del Instituto Electoral, por parte de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico, de conformidad con la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, por lo que dicha Unidad, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

El horario para la recepción de los recursos de revisión ante la Unidad de Transparencia será el que se establezca en la Circular que para tal efecto expida la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral.

Los recursos de revisión presentados a través del Sistema Electrónico, después del horario laboral del Instituto Electoral o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto de Transparencia a más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto de Transparencia lo reciba. Lo anterior se hará del conocimiento a la persona promovente.

Artículo 86. El recurso de revisión procederá en contra de los supuestos que se encuentran señalados en la Ley de Transparencia.

La respuesta que otorgue el Instituto Electoral derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales específicas previstas por dicho ordenamiento, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

Artículo 87. Se considerará que existe falta de respuesta por parte del Instituto Electoral cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud no se haya emitido respuesta; cuando se haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin acreditarlo; cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando haya manifestado a la persona promovente del recurso que por cargas de trabajo o

problemas internos no existen condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

(Artículo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 88. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública o del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta cuando ésta no hubiere sido entregada.

Artículo 89. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a quien funja como persona Responsable de la Unidad de Transparencia:

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

I. Manifestar lo que en derecho corresponda respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las pruebas y alegatos correspondientes, en su caso, con base en los elementos proporcionados por el área que resguarda la información, dentro de los siete días siguientes a que se haya notificado el recurso, y remitirlo al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo, e
II. Informar al Instituto de Transparencia del cumplimiento de las resoluciones en el plazo establecido por las mismas.

La persona responsable de la Unidad de Transparencia contará con la participación de la persona titular del área responsable de la respuesta, así como con la asesoría de la Unidad Jurídica.

(Párrafo reformado, 30 de octubre de 2020)

Artículo 90. El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia en los plazos establecidos por la normativa aplicable y notificar sobre su cumplimiento.
Todas las áreas del Instituto Electoral auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones dentro del plazo previsto para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto Electoral podrá solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva lo conducente.

En caso de que el Instituto de Transparencia declare improcedente la solicitud de prórroga, se deberá atender la resolución de que se trate, en el plazo originalmente previsto para ello.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 91. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la persona servidora pública del Instituto Electoral encargada de cumplir con las resoluciones emitidas por dicha autoridad, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales podrán ser amonestación pública o multa de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

El incumplimiento será difundido en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 92. Si con las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con las determinaciones, el Instituto de Transparencia requerirá el cumplimiento a la persona con nivel jerárquico superior de la persona servidora pública responsable del Instituto Electoral para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicará la sanción conducente como medida de apremio.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Artículo 93. Para todo lo referente a las sanciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Noveno de la Ley de Transparencia.

Artículo 94. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, el Instituto Electoral conocerá de los asuntos con los cuales le dé vista el Instituto de Transparencia para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 95. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en términos de la Ley de la Materia.

Artículo 96. En el caso de que el Instituto de Transparencia admita y notifique una denuncia en contra del Instituto Electoral, la Unidad de Transparencia será la encargada de rendir el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como atender y dar seguimiento a la misma en todas sus etapas hasta su debida conclusión, en términos de la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el "Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2017, de fecha 17 de agosto de 2017.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

CUARTO. Todos los procedimientos iniciados previos a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

QUINTO. Remítase para su publicación a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

G.O. 1º DE JULIO DE 2019
ÚNICO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ultima reforma 30 de octubre de 2020

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.